



San Andrés, Isla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	88001-4003-001-2021-00035-00
Radicado	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Juan A. González S y CIA S.C.S.
Demandados	Furel S.A. y Elena Carolina de la Rosa Jiménez, Integrantes de la Unión Temporal Bolivariano 2013.
Auto No.	1087-23

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la sociedad Juan A. González S Y CIA S.C.S., a través de apoderado judicial, contra la providencia de fecha doce (12) de diciembre de 2022, por medio de la cual, este ente judicial decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva que dio inicio al proceso de la referencia y en consecuencia, lo declaró terminado.

Discurrido lo anterior, sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, si es del caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva decisión ajustada a derecho.

En el presente caso, mediante auto No. 1246-22 del doce (12) de diciembre de 2022 notificado por estado el trece (13) del mes y año en mención, se decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva promovida dentro del proceso que concita la atención del Despacho, por permanecer inactivo más de un año en la Secretaría de este Juzgado, plazo contado a partir del siete (07) de abril de 2021, fecha en que se comunicaron las medidas cautelares decretadas por cuenta del *sub lite*.

Difiere el recurrente de los argumentos señalados por el Despacho, bajo el entendido de que, desde que se comunicaron las cautelares decretadas, los destinatarios de las mismas no emitieron respuesta y el Despacho no los requirió a fin de que procedieran con la orden proferida, en razón a lo cual, afirma que se abstuvo de notificar el proceso, teniendo en cuenta que, al hacerlo sin que se encuentren debidamente registradas las cautelares *daría lugar a una posible maniobra de insolvencia por parte de los accionados*.

Discurrido lo anterior, se tiene que, el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. que regula la figura del desistimiento tácito prevé “ ... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza **ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (Subrayas y negrillas ajenas al original).

Analizado el caso *sub examine* a las luces de la norma transcrita, resulta pertinente indicar que dentro del presente proceso mediante autos Nos. 0179 y 0881 del once (11) de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas junto con el escrito de demanda, sin que al momento en que se decretara el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de la referencia – 12 de diciembre de 2022, la parte actora



hubiera allegado una constancia de citación o notificación a los ejecutados; fue hasta la presentación del recurso de reposición en contra de la decisión referida que, la sociedad ejecutante arrimó al plenario las constancias respectivas.

En ese sentido, encuentra el Despacho que desde la fecha de la última actuación surtida dentro del *sub lite* - 7 de abril de 2021¹, hasta la fecha en que se decretó el desistimiento tácito de la demanda – 12 de diciembre de 2022 transcurrieron 1 año y 8 meses, tiempo durante el cual, el proceso señalado permaneció en la secretaría del Juzgado ***inactivo***, verificándose con ello el supuesto de hecho previsto en la norma que sirvió de fundamento a la decisión que se revisa.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el memorialista, resulta pertinente indicar que, una vez decretadas las medidas cautelares dentro del presente asunto el Juzgado procedió a su comunicación con copia al interesado, sin que durante el término a que se refiere la norma en comento, la parte actora haya allegado solicitud encaminada a que se requiriera a sus destinatarios.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-086/16 señaló entre otras cosas que, *“...el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos . Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia...”*.

Bajo ese entendido, resulta evidente que el trámite del proceso no se encuentra en cabeza exclusiva del Juzgado, también las partes juegan un papel fundamental dentro del curso judicial, situación prevista por la norma en cita cuando indica *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza... permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año... se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”*. Así las cosas, huelga a concluir que el extremo activo no realizó ninguna actuación encaminada a impulsar el proceso, que pudiera interrumpir el término de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. Corolario de lo cual, el Despacho no repondrá la decisión adoptada mediante auto No. 0776-22 del veintiséis (26) de agosto de 2022, por encontrarla ajustado a Derecho.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el recurrente, con fundamento en lo rituado en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P. en consonancia con el artículo 321 *ibidem*, se rechazará por *improcedente*, teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía y por tanto, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

¹ Fecha en que se comunicaron las cautelas decretadas dentro del *sub lite*.



PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1246 del 12 de diciembre de 2022, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945b5a0921dea92aec7ef513340eac2ecba7d793656f7bfe804512a62afe26ce**

Documento generado en 15/11/2023 04:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>